



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210033800
DEMANDANTE	Guillermo Samuel Fabra Narváez
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Guillermo Samuel Fabra Narváez, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, con el fin de proteger su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna y la integridad física, que considera afectados por cuanto no se le han activado los servicios médicos necesarios a fin de realizar la Junta Médico Laboral.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Se amparen mis derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y la integridad física y la dignidad humana”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“El día 25 de octubre del presente año en curso presente derecho petición a la dirección general de sanidad con sede Bogotá – DC., solicitando la activación a mis servicios médicos para la realización de mi junta medio de retiro toda vez que fui miembro del ejército nacional como soldado profesional adscrito al batallón 107 brigada móvil 16, por el cual mi propósito respetuosamente es que se activen mis servicios médicos toda vez que presente diferentes anomalías – patológicas diferentes enfermedades – por el cual presente petición ante la dirección general de sanidad en Bogotá – DC, debido a mis dolencias y series de epicrisis, hasta la fecha presente no se me ha solucionada nada, ni he recibido notificación alguna de la activación a mis servicios médicos para la junta medica de retiro, las patologías que padezco “colon irritado me han hecho series de exámenes: diagnostico de fistula anorectal, drenaje acceso perinal todo debido a una enfermedad que obtuve siendo miembro activo de la fuerza militares cuando me dio leishmaniasis en la parte trasera cerca de las nalgas y en la mano izquierda”.*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 15 de diciembre de 2021, el 16 de diciembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar al ministro de defensa.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificado el accionado el 11 de enero de 2022, guardo silencio.

## **1.5 PRUEBAS**

- Historia clínica de Guillermo Samuel Fabra Narváez
- Copia de la cedula de ciudadanía de Guillermo Samuel Fabra Narváez
- Solicitud del 28 de noviembre de 2021 dirigida a Jurídica Disan.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2 ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si la accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad vulnera el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna y la integridad física.

### **2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii)*

*la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva<sup>2</sup>”*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Guillermo Samuel Fabra Narvárez pretende la protección fundamental del derecho a la salud en conexidad con la vida digna y la integridad física; sin embargo, de lo relatado por el accionante se puede observar que el derecho fundamental violado es el de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 25 de octubre de 2021.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la entidad accionada ha incumplido con su deber legar, por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 25 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de Guillermo Samuel Fabra Narvárez, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Ministro de Defensa y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 25 de octubre de 2021 y a notificar al accionante de la respuesta.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

**TERCERO:** COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Guillermo Samuel Fabra Narváez al Ministro de Defensa o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3770200a6f4187872dd305a2a1d7c9b7f877e598320c8be1156bfec9db929685**

Documento generado en 21/01/2022 07:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>